



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 09/2011
Recurrente: Joel Ernesto Murgo Huerta
Sujeto Obligado: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Tepic, Nayarit, septiembre 12 doce de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 09/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa atribuida al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó la siguiente información: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO Y FECHA DE INGRESO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010”* (foja 02 del expediente).
2. El día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 y 2 del expediente). De tal manera, en proveído de 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-09/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 03 a la 08 del expediente).

3. Del escrito de interposición se desprende que el agravio expresado por el recurrente consiste en: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2011”*.

4. Por oficio de fecha febrero 24 veinticuatro del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 09/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 09 a la 27 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1. *Con fecha 01 de febrero de 2011, se recibió en esta Unidad de Enlace una solicitud de información por parte del C. Joel Ernesto Murgo Huerta, asignándole el folio número 001, en la cual solicita copia certificada de nomina del personal de confianza con indicación de su ubicación, nombramiento, sueldo y fecha de ingreso correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2010.*

4.2 *Con fecha 02 de febrero, se turno la solicitud de información a la unidad administrativa correspondiente a través del oficio No. 551600/007/2011, siendo en este caso la “Coordinación de Recursos Humanos”, a efecto de dar seguimiento y recabar los datos solicitados, turnando copia de enterado al Titular del SEDIF.*

4.3 *Con fecha 23 de febrero, recibí mediante oficio no. 551700/043/11 suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos, respuesta a la información solicitada en el oficio al que se hace referencia en el punto que antecede. En dicha respuesta, la TLQ Georgina Tiznado Jiménez, notifica a esta Unidad de Enlace que a partir del 26 de marzo de 2010, los expedientes correspondientes a la nomina del personal del SEDIF se encuentran clasificados como “Información reservada”, por lo que no hace entrega de los documentos referidos por el solicitante.*

4.4 *Debido a que esta Unidad de Enlace es vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, encargada de recibir, dar seguimiento y despachas las solicitudes de información pública que se presenten; no le corresponde generar dicha información. En base a lo anterior y en virtud de que el sujeto obligado, en este caso la Coordinación de Recursos Humanos como se hace referencia en el punto que antecede, dio respuesta a la información solicitada hasta el día 23 de febrero,*



NAYARIT



no fue posible proporcionar respuesta al solicitante en una fecha anterior, lo que dio origen al recurso de revisión en referencia.

4.5 Expuesto lo anterior y toda vez que compete a esta Unidad de Enlace recibir, tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, se proporcionará respuesta al C. Joel Ernesto Murgo Huerta, para así dar cumplimiento a la solicitud de información número 001.

5. El día 01 primero de marzo del año 2011 dos mil once, se dio vista a la Coordinación de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, sin proceder en consecuencia y se turnó el expediente a alegatos (fojas 28 a la 31 del expediente); siendo omisa la parte recurrente (foja 32 a la 45 del expediente).

6. En acuerdo del 29 veintinueve de marzo de 2011 dos mil once, se suspendió el procedimiento y se dio vista al recurrente con copia de los alegatos presentados por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, para que expresará aquello que a su interés legal conviniera, apercibido de que en caso omiso, se sobreseería el presente recurso de revisión (foja 32 a la 45 del expediente).

7. Mediante escrito presentado el día 29 veintinueve de abril de 2011, Joel Ernesto Murgo Huerta, presentó inconformidad mediante la cual señala que: *“el suscrito considera que la información proporcionada resulta incompleta ya que de una meridiana observación se advierte que no contiene indicación de sueldo integrado y fecha de ingreso, detalle que deben ser complemento de la información propia así como de la solicitada”* (foja 46 del expediente).

8. Por razón de lo anterior, en acuerdo de 05 cinco de mayo de 2011 dos mil once, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, para que remitiera la documentación interés del recurrente (fojas 47 a la 50 del expediente).

9. Por escrito presentado el día 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, manifestó que: *“no es factible remitir la documentación interés del recurrente, debido a que DIF Nayarit no cuenta con un listado de su personal de confianza que contenga la indicación de sueldo integrado y fecha de ingreso”* (foja 51 del expediente).

10. En acuerdo del 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, se ordenó reanudar el procedimiento y se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 52 a la 55 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 09/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Joel Ernesto Murgo Huerta, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit.

III. AGRAVIOS. A título de agravios, Joel Ernesto Murgo Huerta expresó: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 01 DE FEBRERO 2011”*.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por Joel Ernesto Murgo Huerta.

En efecto, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó al sujeto obligado responsable: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO Y FECHA DE INGRESO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 55 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, respecto de la cual confirmó la omisión informativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 16 dieciséis de febrero del 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Transparencia.

En la especie, se estima actualizada una causal de improcedencia conforme lo dispuesto en el artículo 66 numeral 10 aplicado a contrario sensu, en relación con el artículo 2¹ numerales 6, 9, 12 y 13, artículo 10² numeral 3, segundo párrafo del artículo 12³, artículos 59⁴, 60⁵, 61⁶ primer párrafo, 66⁷ numeral 6 y en el artículo 71⁸ numeral 4 de la Ley de Transparencia, así como lo el numeral 3 del artículo 19⁹ y los artículos 13¹⁰ y 20¹¹ del Reglamento de la ley de transparencia, toda vez

¹ Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

6. Documentos: son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

² Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión.

³ Artículo 12.... El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Los sujetos obligados comunicarán al Instituto antes de que finalice el primer trimestre del año, el calendario de actualización. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

⁴ Artículo 59. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

⁵ Artículo 60. Cuando la solicitud de información verse sobre algunos de los datos considerados información fundamental por esta ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

⁶ Artículo 61. Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión.

(...)

⁷ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

6. No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;

⁸ Artículo 71. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

4. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, y

⁹ Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

3. Respecto del numeral 3 del artículo 10 de la Ley, se deberá presentar una lista o concentrado por nivel de cada uno de los puestos, asentándose el sueldo

¹⁰ Artículo 13 Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto. Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener cómo mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia. El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las

que el recurso de revisión se presentó de forma anticipada, es decir, cuando el sujeto obligado aun se encontraba en tiempo para dar respuesta a la solicitud de información de naturaleza pública gubernamental.

De los artículos mencionados se infiere la naturaleza de la información solicitada, la hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, así como la hipótesis de improcedencia del recurso de revisión, como es el caso, a saber:

De la naturaleza de la información solicitada, se tiene que:

En estricto sentido la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicitada data del año 2010, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 13 y 20 segundo párrafo del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de la información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones

modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones.”

¹¹ Artículo 20... La información a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13 y 20 del artículo 10 de la Ley, se actualizará en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del momento que sufrió modificaciones.

de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y para el caso concreto, corresponda a información de la segunda quincena del mes de enero del 2011 dos mil once, es decir, actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del momento que sufrió modificaciones, acorde con el artículo 20 del Reglamento de la Ley de la materia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, de los artículos 12 de la Ley de Transparencia y 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores, así como de la información que sufrió modificaciones en un plazo anterior a diez días hábiles al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública

respectiva, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido o que haya sufrido modificaciones en determinado tiempo.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que la nomina es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de Transparencia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en termino de los artículos mencionados anteriormente, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación del numeral 3 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numerales 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que

toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente. Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Por otra parte, respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, como es el caso, se infiere que:

- a) En el artículo 59 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza pública gubernamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 20 veinte días hábiles. Pudiéndose prorrogar por 10 diez días hábiles.
- b) Del artículo 60 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza fundamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles.
- c) Del primer párrafo del artículo 61, se infiere la regla especial de la omisión informativa, es decir, el supuesto establecido para encuadrar al sujeto obligado en esta hipótesis.
- d) En el primer párrafo del artículo 66 numero 6, se infiere la regla general de que el recurso de revisión, procede cuando no se dé respuesta a una

solicitud de información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos, es decir, el sujeto obligado no tiene que dar una respuesta anticipada a una solicitud de información.

La regla especial del plazo establecido en el artículo 59, para dar respuesta a una solicitud cuya información comparte la naturaleza pública, limita la presentación del recurso de revisión en contra de la hipótesis de omisión informativa, entendiéndose por ésta, cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, **en tiempo** y forma. De ahí que, una solicitud tendrá que ser atendida en los plazos establecidos para ello y no así en los plazos establecidos para dar respuesta a una solicitud cuya información es considerada como de naturaleza fundamental.

Por su parte, del numeral 6 del artículo 66 en comento, se desprende que el recurso de revisión es procedente, por regla general, cuando no se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información, **en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia**, concibiéndose para el caso concreto 20 días hábiles, debido a la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, la omisión informativa, no es reclamable mediante el recurso de revisión, antes de que hayan transcurrido 20 días hábiles entre la presentación de la solicitud de acceso a la información y la presentación del recurso de revisión, cuando la naturaleza de la información es pública, puesto que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud apegado a derecho, máxime si no ha transcurrido el plazo en comento.

En ese contexto, se concluye que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información que debe ser atendida en 20 días hábiles, con derecho de prórroga de 10 días hábiles.

Finalmente, respecto de la improcedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, cuando la información solicitada comparte la naturaleza pública y no fundamental, y éste se interpone una vez transcurrido 5 días hábiles y no 20 días hábiles, se concluye que:

En el caso, el recurrente interpuso el recurso de revisión por omisión informativa, hipótesis que, encuadra en la inconformidad presentada por el recurrente, que se atribuye al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado y aún no es reclamable mediante el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, considerando que el recurso de revisión se interpuso, una vez transcurridos 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de información. Es decir el solicitante presentó su solicitud de información el día

primero de febrero de dos mil once, interponiendo el recurso de revisión el día quince del mismo mes y año.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima necesario puntualizar los antecedentes relevantes que generaron el acto reclamado.

1. El día 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la siguiente información: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO Y FECHA DE INGRESO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010”*.
2. Ante la presunta omisión informativa, el día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito original, interponiendo recurso de revisión, en contra del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, agravio que constituye el acto reclamado.

A ese respecto, se tiene que la solicitud de información debió de ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, con derecho de prórroga de 10 días, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Es decir, si la solicitud de información fue presentada el día 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, el plazo de 20 veinte días hábiles para la contestación de dicha solicitud, transcurrió del 02 dos de febrero al 02 dos de marzo de 2011 dos mil once, sin computarse el día 07 siete de febrero, inhábil, por disposición expresa del acuerdo de fecha 06 seis de enero del dos mil once, así como los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete, de febrero, todos del año 2011 dos mil once, por disposición expresa del artículo 89¹² del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo que, admitir un recurso de revisión cuando el sujeto obligado aún está dentro del plazo establecido por la Ley, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en ésta, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

¹² Artículo 89 Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia del Instituto, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Presidente del Instituto. Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. El Presidente del Instituto podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.



Consecuentemente, se tiene que es improcedente el recurso de revisión en contra de la omisión informativa atribuida al sujeto obligado, por presentarse anticipadamente.

En ese contexto, procede sobreseer el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.